



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 14402

ARTÍCULO 1º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 2º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 3º: El Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección Provincial de Concesiones y Contrataciones Especiales, será el encargado de darle cumplimiento a las obligaciones asumidas por la autoridad de aplicación y de establecer las formas y los medios de los cuales los privados realizarán sus presentaciones como así la forma en que se convocará a la presentación, que deberá contener las siguientes premisas:

CONVOCATORIA: La autoridad de aplicación deberá prever el mecanismo para convocar a la presentación de proyectos de iniciativa privada y dispondrá el medio por el cual se realizará dicha convocatoria, con el detalle del alcance y objeto de los proyectos a presentarse.

RECEPCIÓN: La Autoridad de Aplicación, será el organismo responsable de la recepción de los proyectos de iniciativa privada, y será quien estipule las formas y los medios habilitados para dicha presentación.

EVALUACIÓN DE ADMISIBILIDAD: La propia autoridad de aplicación, luego de recepcionado algún proyecto, hará un cotejo del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 5 de la Ley 14402.

EVALUACIÓN DEL PROYECTO: Aceptado el proyecto en términos de admisibilidad, la autoridad de aplicación verificará las factibilidades técnica, económica y jurídica a través de las dependencias provinciales competentes a tal fin, las cuales prestarán conformidad a través de un informe debidamente circunstanciado.

La autoridad de aplicación deberá emitir un informe completo expidiéndose respecto de la factibilidad del proyecto y realizará una recomendación que será elevada al ejecutivo provincial. Cuando el objeto del proyecto sea de competencia de otro Ministerio o Dependencia provincial, el informe deberá ser expedido por la máxima autoridad del organismo que se trate en conjunto con la autoridad de aplicación.

SEGUIMIENTO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN: A los fines de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 14402, en cualquier proyecto que sea presentado como iniciativa privada y declarado de interés público en los términos del art. 7, previo a la adjudicación, cualquiera fuera el objeto del proyecto, deberá requerirse la conformidad de la autoridad de aplicación, quien se expedirá respecto del correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

ARTÍCULO 4º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 5º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 6º: La garantía establecida deberá ser presentada en un plazo no mayor a 10 días de dictado el acto administrativo que declare de interés público el proyecto.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

El promotor de iniciativa privada que no presentara en tiempo y forma las garantías mencionadas en el párrafo anterior, perderá el derecho de gozar de los beneficios mencionados en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 14402.

Se considerará válida la oferta realizada por el promotor de iniciativa privada si lo hiciera en forma particular o a través de una Unión Transitoria donde ostentara un porcentaje de participación superior al 30%.

ARTÍCULO 7º: El poder ejecutivo provincial tendrá un plazo de 180 días para expedirse si dicho proyecto es de interés público. En caso de ser declarado de interés público, deberá expedirse mediante un acto administrativo que así lo disponga.

En dicho acto administrativo se emplazará al promotor de iniciativa privada a la presentación de las garantías establecidas en el art. 6 de la Ley 14402, y deberá además mencionar el porcentaje de aprovechamiento del proyecto a los fines de cumplimentar con el art. 10 de la Ley.

El plazo establecido en la presente Ley podrá ser prorrogado por igual término, siempre que esté debidamente justificada dicha prórroga.

ARTÍCULO 8º: La autoridad competente tendrá un plazo de 180 días desde la Declaración de Interés para iniciar el procedimiento de contratación que corresponda conforme lo establecido en la Ley 5188 o 12510.

ARTÍCULO 9º: A los fines de analizar la conveniencia de la oferta se tendrán en cuenta los antecedentes de la empresa, capacidad de contratación y monto de la propuesta.

ARTÍCULO 10º: El reconocimiento al promotor de la iniciativa privada será solventado, en los proyectos que contengan anticipo financiero, en la misma oportunidad que sea abonado dicho anticipo, y en los casos que no lo tenga contemplado, en los primeros tres certificados de avance de obra o pago de servicio.

ARTÍCULO 11º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 12º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 13º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 14º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 15º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 16º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 17º: No requiere reglamentación.

ARTÍCULO 18º: No requiere reglamentación.



Provincia de Santa Fe - Poder Ejecutivo
AÑO 2025 - 210 años del Congreso de los Pueblos Libres

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia:

El documento fue importado por el sistema Timbó.

